



EXPEDIENTE N° : 1663290
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
 UNIDAD MINERA : CAROLINA N° 1
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
 ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Corona S.A. por el presunto incumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control P-4, correspondiente a la Planta de Tratamiento de la Mina que descarga en el río Tingo. Ello en tanto que se realizó la toma de muestras fuera del período de fiscalización.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de noviembre del 2006 la supervisora externa M & S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de las instalaciones de la Unidad Minera "Carolina N° 1" (en adelante, Supervisión Regular 2006), de titularidad de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona).
2. El 17 y 31 de enero del 2007¹, la Supervisora remitió a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Minem), los resultados de la mencionada visita de supervisión, contenidos en el Informe N° 015-2006-NPCA/M&S (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. Por Oficio N° 247-2009-OS-GFM del 11 de febrero del 2009, notificada el 26 de febrero del 2009², la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) inició el presente procedimiento administrativo sancionador sobre la base de los resultados de Supervisión Regular 2006.
4. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 006787 del 15 de marzo del 2010, notificada a Corona el 19 de marzo del 2010³, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin resolvió lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Corona con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el exceso de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control P-4, conducta que infringe el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Siendo



¹ Folios 3 al 272 y 274 al 280 del expediente.

² Folio 282 del expediente.

³ Folios 410 al 414 del expediente.





pasible de sanción conforme a lo establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/-VMM, que aprueba el cuadro de tipificación de infracciones.

- (ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corona por el supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Fiscalización Semestral 2005-I: "Realizar un estudio Geotécnico para garantizar la estabilidad física y química de los Botaderos de Desmontes."
5. El 13 de abril del 2010 Corona interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 006787⁴, el cual fue elevado el 14 de abril del 2010 mediante Memorándum N° GFM-237-2010⁵.
 6. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 201-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013, notificada a Corona el 4 de octubre del 2013⁶, resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 006787, disponiendo la reposición del presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo⁷.
 7. Mediante Memorándum N° 229-2014-OEFA/TFA/ST del 9 de mayo del 2014 y recibida en la misma fecha, el TFA remitió a esta Dirección el Expediente N° 1663290 correspondiente al procedimiento seguido contra Corona⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Corona cumplió el límite máximo permisible para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control P-4.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Corona.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

⁴ Folios 415 al 437 del expediente.

⁵ Folio 438 del expediente.

⁶ Folios 534 al 543 del expediente.

⁷ Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala lo siguiente:

"(...)

42. *En tal sentido, exigir la legalidad de la actuación administrativa significa que las decisiones que se dicten deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.*

43. *Conforme a lo señalado por la recurrente, se ha verificado que la toma de muestras no fue realizada dentro del período de fiscalización programado por el fiscalizador externo M & S Especialistas Ambientales S.A.C., lo cual contraviene la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras y el Decreto Supremo N° 049-2001-EM que aprueba el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras."*

⁸ Folio 544 del expediente.





9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si se declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, las Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador





corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Corona cumplió el límite máximo permisible del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control P-4

IV.1.1. Marco teórico legal

15. El límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente¹¹.
16. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo1:

Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

17. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.





de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones¹².

18. En el presente extremo corresponde determinar si Corona cumplió con los LMP para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control P-4 durante la Supervisión Regular 2006.

IV.1.2. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2006

19. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:

- (i) Se tomó muestras de agua en el punto de monitoreo identificado como P-4, correspondiente al siguiente efluente¹³:

"4.8 MANEJO DE EFLUENTES MINERO METALÚRGICOS

Manejo de Efluentes y cuerpos receptores

4.8.1 Efluentes

Manejo y Captación

Estación	Descripción	Coordenadas		Altitud
		Norte	Este	
P-4	Descarga de aguas de la Planta de tratamiento de aguas ácidas; estas aguas se descargan después de su tratamiento al río Tingo.	9 253 972	761 993	3556

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Labeco Analistas Ambientales S.R.L., cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 01663-06¹⁴.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo P-4 no cumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión Regular 2006
pH	6-9	10.3



20. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Corona respecto del presunto incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son los siguientes:

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹³ Folio 26 del expediente.

¹⁴ Folio 212 del expediente.





N°	Medio probatorio	Descripción
1	Tabla N° 4.8 del Informe de Supervisión.	Tabla donde se consigna la lista de puntos de control de efluentes, donde se encuentra el punto de control P-4.
2	Informe de Ensayo N° 01663-06.	Documento donde se consigna el valor obtenido en el punto de control P-4 respecto del parámetro pH.

IV.1.3. Análisis

21. De la revisión del Informe de Supervisión se desprende que la toma de muestras se realizó tres (3) días antes de la Supervisión Regular 2006, según el siguiente detalle¹⁵:

"4.12 MUESTREOS

Para el monitoreo se realizó las coordinaciones respectivas con el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. quienes; de acuerdo a su disponibilidad realizaron el monitoreo tres días antes de la inspección."

22. Al respecto, el TFA precisa en su Resolución N° 201-2013-OEFA/TFA lo siguiente¹⁶:

*"39. En ese sentido, el Artículo 8° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 049-2001-EM, precisa que para la toma de muestras se debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, siendo que la mencionada toma se realiza **bajo responsabilidad del fiscalizador externo** y con conocimiento del fiscalizado.*

40. Bajo el marco mencionado, tanto la Ley de Fiscalización de las actividades Mineras y su reglamento, señalan que la facultad de fiscalización de las actividades mineras debe ser ejercida por los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas o por fiscalizadores externos debidamente calificados para tal fin, siendo de responsabilidad del fiscalizador externo la toma de muestras y las mediciones que se requieran para el cumplimiento de los fines de la fiscalización.

41. De acuerdo con el principio de legalidad, establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

42. En tal sentido, exigir la legalidad de la actuación administrativa significa que las decisiones que se dicten deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

43. Conforme a lo señalado por la recurrente, se ha verificado que la toma de muestras no fue realizado dentro del periodo de fiscalización programado por el fiscalizador externo M & S Especialistas Ambientales S.A.C., lo cual contraviene la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las actividades Mineras y el Decreto Supremo N° 049-2001-EM que aprueba el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras.

44. Siguiendo ese orden de ideas, corresponde precisar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444.

45. En tal sentido, habiéndose verificado que al interior del presente procedimiento sancionador se vulneró el principio de legalidad (...)"

(Lo subrayado es nuestro).

23. Conforme a lo expresado por el TFA, el Artículo 8° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado mediante Decreto Supremo



¹⁵ Folio 28 del expediente.

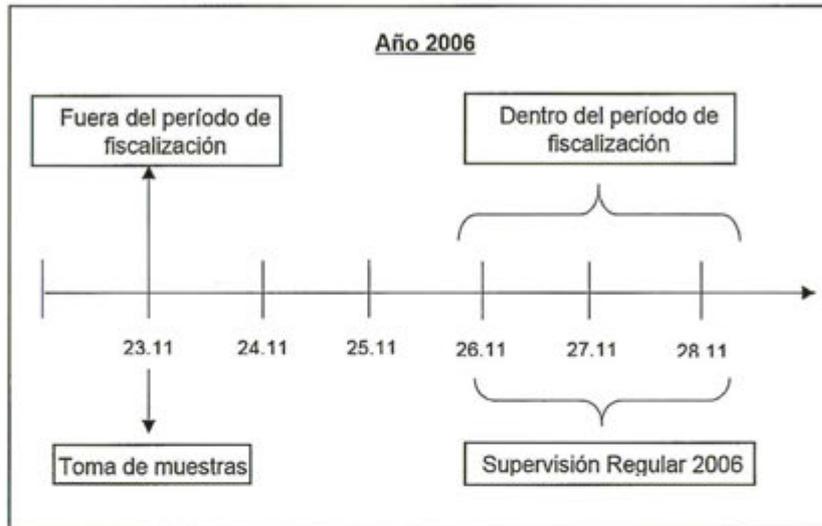
¹⁶ Folio 541 y 542 (reverso) del expediente.





N° 049-2001-EM (en adelante, RFAM)¹⁷, establece que la facultad de fiscalización de las actividades mineras debe ser ejercida por los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas o por fiscalizadores externos debidamente calificados para tal fin, siendo responsabilidad de estos la toma de muestras.

- 24. No obstante, en el presente caso se ha acreditado que la toma de muestras se efectuó tres (3) días antes de la Supervisión Regular 2006, es decir, el 23 de noviembre del 2006, por lo que el TFA considera que esta fue realizada fuera del período de fiscalización programado por el fiscalizador externo. Ello se evidencia en la siguiente línea de tiempo:



- 25. En consecuencia, y en cumplimiento de la Resolución N° 201-2013-OEFA/TFA, al haberse realizado la toma de muestras fuera del período de fiscalización programado por la Supervisora, se ha vulnerado el Artículo 8° del RFAM y, por ende, el principio de legalidad. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Corona¹⁸.
- 26. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se informa a Corona que el presente archivo no la exime del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental respectivos, así como lo dispuesto en la normativa ambiental, que podrán ser objeto de acciones posteriores de fiscalización ambiental.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

¹⁷ Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 049-2001-EM

"Artículo 8°.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley, precisase lo siguiente:

(...)

2. Toma de muestras: Debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. La toma de muestras se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado."

¹⁸ Descargos presentados el 12 de marzo del 2009, donde Corona señala que la adición de cal en el proceso de tratamiento permite mejorar la calidad de agua del río Tingo (folios 284 al 286 del expediente).



**SE RESUELVE:**

Artículo 1.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Minera Corona S.A. por el supuesto incumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control P-4, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Sociedad Minera Corona S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y Comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



